

Radicado: 6831840890001-2021-00055-00
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: Herederos de Felipe Hernández y Personas Indeterminadas
Recurso: Reposición y en subsidio Apelación del auto del 1 de noviembre de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER
Guaca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el presente proceso bajo el radicado 683184089001-**2021-00055-00**, -VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA- promovido por **BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES** mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante, atacando el auto de fecha 01 de noviembre del año que avanza, en el que se ordena retrotraer la actuación a partir del día siguiente de la contestación de la Curadora Ad-Litem consecuencialmente, declarándose la nulidad de lo actuado a partir del folio 183, correr traslado de la oposición de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio. El togado sustenta el recurso como sucintamente se esboza a renglón seguido:

Se tiene que este Despacho Judicial mediante auto del día 01 de noviembre de 2.022 procedió a retrotraer las actuaciones y correr traslado de la oposición presentada visible de folios 111 a 126 del expediente digital, observando el apoderado que, al interior del escrito de oposición aportado, el apoderado que pretende representar los intereses de unas personas, no allega poderes especiales para representar los mismos, por cuanto los poderes aportados son para representarlos en un proceso de sucesión ante un Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga por reparto, por lo cual refiere no existe derecho de postulación, puesto que las personas al no firmar el escrito en cuestión, carecen del derecho de postulación para representar, lo que configura una falta de legitimación en la causa en cabeza del apoderado que allega el escrito, haciendo referencia al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a fin de sustentar su manifestación

Puntualiza, que quien dice ser apoderado de quienes pretenden hacer una oposición en el proceso de la referencia, carece de poder especial para actuar dentro del mismo, y que así mismo, quienes podrían ejercer la oposición, tampoco la ejercen, al no elevar ninguna solicitud al Despacho.

Finaliza su intervención, indicando que pretender con la existencia de un proceso de sucesión dejar sin efecto la sentencia en un proceso de pertenencia, o ejercer una oposición en la misma, no es viable, puesto que la oposición a un proceso de pertenencia solamente puede ejercerse por aquellos que simultáneamente ejercen la posesión del bien inmueble. Bien podrían inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria los nuevos propietarios, como consecuencia de la sucesión, pero se debe demostrar que ellos nunca han ejercido la posesión sobre los mismos predios, pues quien la ha ejercido es la demandante BLANCA NIRIDA DIOYES.

Por lo anterior, el apoderado judicial solicita la revocatoria de los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del auto de fecha 01 de noviembre de 2.022 y en su lugar se sirva fijar fecha y hora para diligencia de inspección judicial. Aclarando, que de no proceder lo solicitado, se sirva conceder el recurso de alzada ante el superior.

II. TRASLADO

Del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se corrió traslado desde el 11 a 16 de noviembre de 2.022, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso (folio 206 a 210), frente a este, el apoderado de los herederos determinados CLARA MARÍA RUBIANO JAIMES, EDILCE HERNANDEZ RUBIANO, ELIZABETH HERNANDEZ RUBIANO, ALBA YANETH HERNANDEZ RUBIANO, SMITH HERNANDEZ RUBIANO y JOSE ARIEL HERNANDEZ LARROTA se pronunció, señalando que en el presente proceso, que si bien, allegó escrito de oposición radicado el día 14 de enero del 2.022 con poderes aportados que carecen del derecho de oposición, obedeció a una situación de error involuntario y que dicho yerro fue subsanado en memorial de oposición de los herederos determinados de fecha 28 de octubre de 2.022, en razón a que hasta la fecha el juzgado no había emitido pronunciamiento alguno frente a la oposición, y es hasta el auto de fecha 01 de noviembre de 2.022, que el Despacho reconoce personería en calidad de apoderado y corre traslado a la parte activa cuando ya se había arrimado al despacho los poderes correctos, habiéndose de esta manera subsanado dicho yerro, desvirtuando así la tesis del recurso en alza.

Indica el apoderado de la parte demandada, que no se incurrió en inexistencia de oposición por cuanto fue saneada al momento de presentar ante el despacho, los poderes en debida forma, y que así mismo, contrario a lo que manifiesta la parte demandante, con el proceso de sucesión radicado desde el 18 de noviembre de 2.020, mucho antes de la fecha de la presentación de la demanda del presente asunto, no se pretende dejar sin efecto sentencia o proceso alguno pues a la fecha no se encuentra en firme.

Frente a la oposición afirma, que se trata de una mera oposición, puesto que a sabiendas que la demandante BLANCA NIRIDA DIOYES, conoce el domicilio de los herederos determinados, al ser vecina colindante de dos de ellos, esta omitió el lugar de notificaciones de los mismos, y por esta razón presenta mediante oposición y a manera de reseña el memorial del 14 de enero del año corriente, a la espera que el juzgado reconociera personería para actuar y corriera traslado del link del expediente digital con el fin de ejercer el derecho de defensa de sus prohijados, situación que señala ocurrió hasta el día 02 de noviembre de 2.022.

Finalmente, solicita no reponer el auto de fecha 01 de noviembre de 2.022, publicado en estados del día 02 de noviembre de 2.022, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anotado en el acápite anterior, de entrada debemos manifestar que no se repondrá el auto recurrido, por cuanto, no se comparte la tesis planteada por el togado de los aquí accionantes, a contrario sensu, son de recibo los argumentos presentados por el profesional del derecho que representa a los opositores, para lo cual se deberá absolver el siguiente interrogante:

¿Se debe tener por no contestada la demanda por el hecho jurídico de no haberse presentado el poder para actuar en representación de los opositores, cuando de conformidad al art. 96 CGP indica los requisitos de la contestación de la demanda, es decir, se debe garantizar el equilibrio de armas, y conceder termino para la subsanación; a contrario sensu, el hecho de haberse aportado los poderes cuando el Despacho no se había pronunciado sobre el derecho de contradicción, esta subsanada este yerro?

TESIS. SI

Se debe tener subsanada la contestación y/o oposición de la demanda, ello, por cuanto por principio de igualdad de armas la parte demandada o quienes pueden intervenir en un trámite judicial se les debe garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, es decir, concederle un término para subsanar su contestación (Art. 29 CN), ello, como este Despacho lo viene aplicando en las demandas para su estudio respectivo, y no puede ser de otra forma, por cuanto, obrar contrario a derecho estaríamos cercenando principio de legalidad y el derecho de defensa.

Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97), como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeuda o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, art 379, num. 2º).

Y, es como lo indica el apoderado de los opositores, el hecho jurídico de no haberse expresado el despacho sobre la oposición, es decir, rechazarla o no tenerla como tal, lo cual no era susceptible de recurso de apelación de conformidad al numeral 1 del artículo 321 del CGP, por tratarse de un trámite verbal sumario, y, tan solo haberse realizado el pasado primero de noviembre de 2022, el yerro fue subsanado, por tanto se procedió de conformidad, ello, para garantizarse a las partes el derecho de contradicción, es decir, los aquí demandantes podrá atacar la tesis de los opositores y solicitar pruebas sobre ella.

El despacho no comparte los argumentos anotados por el togado de la parte actora, cuando expresa que no se puede tener como prueba una trámite judicial de sucesión para impedir una sentencia de pertenencia; en el momento no se ha llegado a esta etapa procesal, como lo recalco el apoderado de la parte opositora, también, en cierto, si existen herederos del causante aquí demandado, ellos son los llamados a manifestarse de la realidad fáctica en relación al predio que se pretende en usucapión, para proferirse una sentencia que se acorde a este principio rector de procedimiento y/o Código General del Proceso.

Como se indicó en el auto atacado y en este proveído, no se puede cercenar el derecho de defensa predeterminándose una etapa procesal, cual es la oposición, la cual no se surtió, y, fue el pasado 1 de noviembre que la observe este Despacho, por tanto, se procede de conformidad, como lo indique en el auto recurrido, el principio de lealtad procesal no solo es del Funcionario Judicial, sino, de los dos extremos que concurren a un debate público como el aquí en estudio.

En suma, no se repondrá el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las líneas precedentes, y, Denegar en subsidio el recurso de apelación ante el superior Jerárquico por ser este un trámite Verbal Sumario, de única instancia, de conformidad al parágrafo 1 del numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso.

De conformidad al inciso 4 del artículo 118 del CGP, al día siguiente de la notificación de este proveído, empezar a correr el termino para que la parte demandante se pronuncie sobre el escrito presentado por el togado que representante a los aquí opositores, es decir, los tres (3) días como se indicó en

el proveído del pasado primero de noviembre de 2022, es decir, corre a la par con la ejecutoriada de este interlocutorio-

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (s),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero de noviembre del dos mil veintidós (1/11/22) y, **DENEGAR EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APLEACION**, por tratarse de un trámite verbal sumario (Parágrafo 1, numeral 9 de Artículo 390 del CGP) por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad al inciso cuarto del artículo 118 del CGP, al día siguiente de la notificación de este proveído, empezara a correr los tres (3) días para que la parte acora se pronuncie de la oposición como se indicó en el auto atacado, y, con ello se le garantice el derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FERNANDO OVALLE VELÁSQUEZ

Juez

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2.022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
SECRETARIA